



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 16 DE ENERO DE 2016, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PORMOVIDO POR **MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN** CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD **CJE/JIN/280/2016**.

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD:

ACTOR: MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN.

ASUNTO.- SE PROMUEVE **DESISTIMIENTO DE INSTANCIA**, PARA QUE VÍA **PER SALTUM** LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESUELVA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

A QUIEN SOLICITO: DE TRAMITE EL PRESENTE DESISTIMIENTO Y REMITA A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO VÍA PERSALTUM**, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADO POSTERIORMENTE EN ESTA MISMA FECHA ANTE USTED.

COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL (EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA) DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN, en mi carácter de Candidata a Consejera Nacional (y Consejera Estatal de Jalisco) del Partido Acción Nacional, propuesta por el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, propuesta en la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, de fecha 11 de diciembre de 2016, en la que se eligieron Consejeras y Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional (así como Consejeras y Consejeros Estatales), personalidad que tengo debidamente acreditada ante ustedes; comparezco a exponer:

Que con fundamento en el artículo 35 fracción II y V de nuestra Carta Magna por medio del presente ocурso vengo de la manera más atenta y respetosa a solicitar:

ÚNICO.- Solicito se me tenga **por DESISTIDA DE LA INSTANCIA** del Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita con fecha **15 de diciembre de 2016, en contra de la ilegal jornada electoral y voto electrónico de la**

Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, de fecha 11 de diciembre de 2016, en la que se eligieron Consejeras y Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional; así como Consejeras y Consejeros Estatales de nuestro partido en dicha Entidad. Siendo la autoridad responsable la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, para los efectos de que por la vía **PER SALTUM**, se remitan las actuaciones a la SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, a quien se le solicita conozca y resuelva en definitiva mediante el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respecto del acto impugnado que se combate.

Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes solicito:

Primer.- Tenerme por presentado el desistimiento de la instancia de los recursos antes indicados.

Segundo.- Remítase vía **PER SALTUM** las actuaciones a la SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México a 16 de enero de 2017.

MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES

ACTOR: MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN.

ASUNTO.- SE PROMUEVE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PARA QUE VÍA **PER SALTUM** LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESUELVA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

2.-Comisión Jurisdiccional Electoral (en funciones de Comisión de Justicia) del Partido Acción Nacional.

A QUIEN SOLICITO: DE TRAMITE AL PRESENTE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO VÍA **PERSALTUM**, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. A EFECTOS DE REMITIR EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN A LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por conducto de la **COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL (EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA) DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

PRESENTE.

MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN, en mi carácter de Candidata a Consejera Nacional (y consejera estatal de Jalisco) del Partido Acción Nacional, propuesta por Acatlán de Juárez, Jalisco, propuesta en la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, de fecha 11 de diciembre de 2016, en la que se eligieron consejeras y consejeros nacionales del Partido Acción Nacional (así como consejeras y consejeros estatales), personalidad que tengo debidamente acreditada ante Ustedes, y que además adjunto los cuadernillos de relación de candidatos y candidatas al consejo nacional (y al consejo estatal) que participamos en la citada asamblea, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Amado Nervo número 363, colonia Guevara, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho Rafael Sánchez Hernández, Mario Fuentes Morales, Elías Rodolfo Méndez Tovar y Miguel González Sánchez, todos ellos de manera indistinta, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 8, 35, 41 y demás relativos de nuestra Carta Magna y los artículos 79, 80 apartado 1 inciso f), 83 apartado 1. Inciso a) y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **PER**

SALTUM JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la ilegal jornada electoral y voto electrónico de la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, de fecha 11 de diciembre de 2016, en la que se eligieron consejeras y consejeros nacionales del Partido Acción Nacional; así como consejeras y consejeros estatales de nuestro partido en dicha Entidad, en base a lo anterior manifiesto lo siguiente:

JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA O DE LA INSTANCIA

1. Porque el día de hoy y previo a la presentación del presente medio de impugnación, me he desistido del juicio de inconformidad promovido por la suscrita con fecha **15 de diciembre de 2016, en contra de la ilegal jornada electoral y voto electrónico de la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, de fecha 11 de diciembre de 2016, en la que se eligieron consejeras y consejeros nacionales del Partido Acción Nacional; así como consejeras y consejeros estatales de nuestro partido en dicha Entidad**. Siendo la autoridad responsable la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.
2. Porque la fecha de instalación y toma de protesta del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (materia de esta Litis) será el próximo 22 de enero de 2017.
3. Con la finalidad de que no se me deje en estado de indefensión, y se diga de manera posterior, que los actos son consumados y de imposible reparación, acudo por esta vía.
4. El asunto controvertido en cuanto al fondo versa sobre violaciones a principios rectores de la función electoral, así como a mis derechos políticos electorales de ser votado, y la inaplicación de normas contrarias a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AL CASO ES APPLICABLE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.-De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección,



ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

I. Hacer constar el nombre del actor: El que ha quedado asentado en el proemio de este escrito.

II. Ser interpuesto ante la autoridad competente: Este requisito se va a satisfacer al momento de presentar el documento que nos ocupa.

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones: El mismo ha quedado debidamente señalado en el proemio de este escrito.

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Tengo debidamente acreditada mi personalidad en el juicio de inconformidad presentado ante la responsable, como se desprenderá del informe justificado.

V. Señalar el medio de impugnación que hace valer: El mismo ha quedado especificado en el proemio del presente ocurso.

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo: La ilegal jornada electoral y voto electrónico de la Asamblea Estatal del Estado de Jalisco, de fecha 11 de diciembre de 2016, en la que se eligieron consejeras y consejeros nacionales del Partido Acción Nacional; así como consejeras y consejeros estatales de nuestro partido en dicha Entidad. Siendo la autoridad responsable la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco; así como por omisión de resolver el juicio de inconformidad a que hago referencia y que fue promovido por la suscrita, lo es también la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales vulnerados: Este requisito quedará satisfecho en el capítulo correspondiente.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código: Requisito que se verá satisfecho en el capítulo que corresponde en el presente ocurso.

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Requisito que quedará debidamente cumplimentado al final del presente ocurso.

MEDIDA CAUTELAR

A efectos de que no se siga erogando perjuicio a los derechos político-electORALES que tengo como militante del Partido Acción Nacional solicito que se dicte una medida cautelar de carácter preventiva, a efectos que no se ratifique la elección impugnada, hasta en tanto no se reparen los derechos político-electORALES violados.



HECHOS:

1. El día 27 de septiembre de 2016 se publicó la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal donde se elegirían Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional en dicho Estado.

2. Que en fecha 31 de octubre de 2016, presenté solicitud de registro para contender como Candidata a Consejera Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, ante el Presidente del Comité Directivo Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

3. El día 26 de noviembre de 2016, fui electa Candidata a Consejera Estatal, saliendo electa del Comité Directivo Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.

4. El día 11 de Diciembre se celebró la Asamblea Estatal, donde fueron electos Consejeros Nacionales y Estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

5. En el desarrollo de la Asamblea Estatal, desde el momento de inicio de acreditación de los delegados numerarios (inicio de la jornada electoral) y hasta el momento de ejercer el "voto electrónico" y "conteo electrónico de los votos", se violaron mis derechos político-electorales que tengo como militante del Partido Acción Nacional.

6.- Con fecha 15 de diciembre de 2016, presente ante la citada Comisión Jurisdiccional, el juicio de inconformidad que he señalado, y dado que no he recibido respuesta al día de hoy, y previo a la presentación de este medio de impugnación per saltum, he presentado mi desistimiento de la instancia a fin de que sea resuelto por Ustedes y no me dejen en estado de indefensión en cuanto a mis pretensiones políticas y no se violenta mi derecho al sufragio pasivo en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, para lo cual, manifiesto mutatis mutandis el agravio hecho valer en el multicitado juicio de informidad promovido por la suscrita:

AGRARIOS:

UNICO.- Me causa agravio, el hecho ilegal y arbitrario cometido por la autoridad que señalo como responsable, derivado de que el día de la jornada electoral del pasado 11 de diciembre, derivado del acto impugnado, se violentaran los principios de secrecía del voto, de audiencia, legalidad, máxima publicidad, pro persona, dejándose en estado de indefensión al darnos en ese momento a conocer que la votación para elegir consejeros y consejeras nacionales y estatales del Partido Acción Nacional para el periodo 2017-2019, sería electrónico el voto y el conteo de los mismos, además de diversas irregularidades cometidas en el desarrollo de la misma, que desde luego ponen de manera grave en duda los resultados de dicha asamblea, violando así los artículo 1, 14, 16, 17, 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los convencionalismos suscritos por nuestro país en los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 25 y 26 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, 2.3 inciso a) de la COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA) CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL en este sentido la norma constitucional dispone que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales, que las autoridades (INCLUYENDO LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS) en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Independencia, indivisibilidad y progresividad; que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales habrá un sistema de medios de impugnación que garantizarán la protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos de votar, ser

votados y de asociación; que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, siendo principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. Lo que desde luego no ocurrió en la especie, pues el acto que señalo como reclamado y que iré precisando en este agravio vulnero toda norma jurídica intrapartidista, electoral de nuestro país, y tratados internacionales, antes citados; esto es por lo siguiente:

- a) El voto electrónico, el escrutinio y el cómputo electrónico, no fueron autorizados por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- b) En ningún momento se informó que empresa se encargó de desarrollar sistema informático para el voto electrónico y el escrutinio y cómputo electrónico, y en su caso las medidas de seguridad o pruebas de seguridad, de que el programa era confiable y no manipulable; por ende se violó la libertad del sufragio y la secrecía del mismo.
- c) Si la empresa que efectuó antes citada y contratada por la responsable, está acreditada con experiencia para elecciones de partidos políticos o de algún otro tipo, o si contaba con el aval de algún órgano electoral.
- d) Tampoco se informó quien corrió con los gastos de dicha empresa y en su caso, cual fue el costo de contratación de la misma, y bajo qué criterios o lineamientos se contrató.
- e) No se expedieron cedulas en el que contara el voto del militante.
- f) No se garantizó la secrecía del voto, ya que, el voto emitido emitía un comprobante que no era entregado a los delegados numerarios, y que solo lo conocía la hoy responsable.
- g) No se garantizó la certeza de que el delegado numerario al momento de emitir su voto, se generara un comprobante, para que en caso de ser necesario se hiciera una revisión o escrutinio y cómputo manual.
- h) No se garantizó el derecho de audiencia con antelación a la asamblea estatal referida, dado que jamás se me dio a conocer quién era la empresa y que métodos ocuparía para



garantizar la efectividad y secrecía del voto, así como su cómputo, durante la jornada electoral.

- i) Cabe señalar que en la boleta electrónica tildada de inconstitucional e ilegal, solo aparecieron números y no nombre e imagen de candidatos al consejo nacional, como lo refiere la convocatoria, siendo ilegal dicha boleta electrónica, lo cual, no hubiese ocurrido si hubiere sido una boleta impresa.

El artículo 79 de los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Jalisco, a celebrarse el 11 de diciembre de 2016, establece que:

79. La elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta.

El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:

- I. En cédulas de votación.
- II. En sistema electrónico que emitan una cédula.

El escrutinio y cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Es así como fue violentado el propio artículo de 79 de los lineamientos antes referidos, que además de que no se siguió con lo ahí establecido, debe decretarse inaplicable por ser contrario a la Constitución Federal, ya que el voto electrónico, el escrutinio y cómputo electrónico no está previsto constitucionalmente, ni en los Estatutos del Partido Acción Nacional, por lo cual, debe dejarse sin efectos y ordenar reponer la elección impugnada sin que medie el voto electrónico, ya que, de lo contrario viola los preceptuado en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de nuestra Carta Magna, al violar mis derechos pro persona, el principio de certeza, dejarme en estado de indefensión y los principios de audiencia y legalidad. Además que para la elección del consejo nacional no estaba previsto el voto electrónico, violando el principio de que la autoridad no puede ir más allá de lo que la ley les permite, principio aplicable a las autoridades de los partidos políticos. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER. Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, cuando una autoridad tenga la atribución de emitir alguna convocatoria, mediante la cual se establezcan los requisitos a cumplir por los candidatos a algún cargo o puesto de elección popular o de simple designación, se deberán incluir, mediante lineamientos generales o reglamento, los parámetros, condiciones o requisitos que deberán reunir los documentos con los que se

pretendan acreditar los requisitos exigidos para el cargo o puesto, así como precisar si existe un plazo perentorio mediante el cual sea posible subsanar posibles omisiones o defectos en dicha documentación, ya sea mediante el requerimiento que haga la responsable o mediante alcance posterior que haga el interesado; pues cuando las personas elegidas satisfacen los requisitos exigidos, los lineamientos de tal normatividad se erigen como garantías en su beneficio, para que el órgano que practique los actos del concurso cumpla con la obligación de seleccionar a quienes demuestren mejor aptitud e idoneidad para el desempeño del cargo o puesto, con apego a los lineamientos atinentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Así mismo, la autoridad partidista no puede ir más allá de lo que la ley le permite, por lo cual, se debe inaplicar el voto electrónico por no estar previsto en nuestros Estatutos Generales ni en la Carta magna, ya que, la autoridad intrapartidista no puede generar nuevas normas en perjuicio de los derechos de los militantes.

El artículo 129 punto 2. de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece el derecho de audiencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 129

...

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

Con lo antes transcrito, además queda claro que la suscrita jamás fue informada del voto electrónico y su escrutinio y cómputo electrónico, notificada de manera fehaciente de ello, ni mucho menos se me dio la oportunidad de conocer que empresa desarrollo el programa y los mecanismos de certeza, legalidad y seguridad jurídica en la aplicación del mismo, por lo que, se violentó mi derecho de audiencia y legalidad, dejándome en estado de indefensión, principios consagrados en las normas antes descritas, que además están previstos en el artículo 14, 16, 17 y 41 de nuestra Ley Fundamental.



Al caso son aplicables las siguientes jurisprudencias:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1,

27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-286/2008.—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-475/2008.—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes

Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Así mismo el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, refiere en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

Artículo 2. Los órganos del Partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Jurisdiccional Electoral, en el ejercicio de sus funciones, contarán con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido, quienes actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

De lo anterior, se desprende que el órgano citado como responsable violó el principio de máxima publicidad, ya que, no hubo un acuerdo de parte de la responsable por el cual se diera a conocer a los candidatos y delegados numerosos a la asamblea impugnada, el referido voto electrónico y el escrutinio y cómputo electrónico, ya que ello no fue publicado en los estrados electrónicos y ni de manera personal a la suscrita.

Es así como las autoridades señaladas como responsables, violan en mi perjuicio los artículos 1, 2, 8, 16 y 23 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** que establecen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



Artículo 16. Libertad de Asociación

1. **Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.**
2. **El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática,** en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así mismo el Pacto internacional de Derechos Políticos y Civiles, señala que:

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

También la COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA) CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA ELECTORAL, en materia de igualdad en la contienda electoral establece que:

“...2.3. Igualdad de oportunidades

- a. Deberá garantizarse la igualdad de oportunidades entre los partidos y los candidatos...”

De lo anterior, se desprende que la hoy responsable violó los tratados antes descritos, ya que la suscrita no fui tratada en condiciones de igualdad, conculcándose mis garantías de debido proceso, mi libertad de asociarme (de ser parte del Consejo Nacional y del Consejo Estatal) de nuestro partido con el debido respeto a los principios rectores de la función electoral), tratándose de manera discriminatoria, al aplicar un proceso electoral en la jornada electoral de carácter electrónico no previsto en nuestra Constitución Federal y nuestros Estatutos.



PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL.- Original del acuse de recibo de fecha 16 de enero de 2017, del desistimiento de la instancia presentado por la suscrita ante la referida Comisión Jurisdiccional.
2. LA DOCUMENTAL.- Consisten en la copia de mi credencial de elector.
3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en que ese Tribunal Electoral, mediante un razonamiento Lógico-Jurídico, resuelva el presente juicio y como consecuencia de ello, repare la violación que he sufrido en mis derechos político-electORALES.
4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente juicio y hasta su total terminación.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado con este escrito haciendo valer el medio de impugnación vía per saltum a que hago referencia, y para tal efecto reconociéndome la personalidad que tengo debidamente acreditada.

Segundo. En su momento declarar inválida la elección impugnada, y ordenar una nueva fecha para una nueva elección.

Protesto lo necesario.

Ciudad de México, a 16 de enero de 2017



MARISELA DE LOURDES MEZA SERVIN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE

MEZA

SERVIN

MARISELA DE LOURDES

DOMICILIO

C AMADO NERVO 363

COL LADRON DE GUEVARA 44650

GUADALAJARA, JAL.

FOLIO 0000077940638 AÑO DE REGISTRO 1993 03

CLAVE DE ELECTOR MZSRMR77051514M700

CURP MESM770515MJCZRR06

ESTADO 14 MUNICIPIO 041

LOCALIDAD 0001 SECCION 0598

EMISION 2011 VIGENCIA HASTA 2021

EDAD 33

SEXO M



FIRMA

